

San Carlos de Bariloche, 18 de agosto de 2026.-

VISTOS:

Los autos "**BRANDA, SILVIA MARGARITA C/ BRANDA, LORIANA S/ DIVISION DE CONDOMINIOBA-02520-C-2025**".-

Y CONSIDERANDO:

Que corresponde tener al peticionario por presentado y por parte en el carácter invocado, imprimir a las actuaciones el trámite correspondiente a los procesos monitorios (artículos 438 a 445 del CPCC LEY 5777) con aplicación de las normas procesales correspondientes a la división de cosas comunes en lo pertinente (artículos 596 y 597 del CPCC Ley 5777), y dictar sentencia monitoria sin otro trámite, puesto que se ha presentado un instrumento que permite acceder a tal tipo de proceso y se dan los demás requisitos legales (artículos 438 -inciso 4- y 439 del CPCC ley 5777)

En consecuencia,

RESUELVO:

I) Tener al peticionario por presentado, por parte en el carácter invocado, y por constituido su domicilio procesal. II) Imprimir a las actuaciones el trámite correspondiente a los procesos monitorios (artículos 438 a 445 del CPCC LEY 5777) con aplicación de las normas procesales correspondientes a la división de cosas comunes en lo pertinente (artículos 596 y 597 del CPCC). III) Declarar extinguido el condominio que las partes mantienen sobre el inmueble NC 19-2C-252-06 , que se liquidará a instancias de cualquiera de ellas en los términos del artículo 677 del CPCC mediante subasta judicial con adjudicación del 50 % del producto a cada una, sin perjuicio de que las partes acuerden otro modo de división. **IV)** Imponer a la parte demandada las costas del juicio. **V)** Diferir la regulación de honorarios hasta que quede firme la condena en costas y se establezca la base regulatoria. **VI)** Hacer saber a LORIANA BRANDA, DNI 35593987} que dentro del plazo de DIEZ días contados desde la notificación se deberá constituir domicilio y se podrá deducir oposición contra la condena dando argumentos de hecho y de derecho y ofreciendo toda la prueba pertinente, bajo apercibimiento en caso de silencio de continuarse con los trámites liquidatarios del bien y de notificar las sucesivas providencias en los términos del art. 38, 120 del CPCC ley 5777 si no se constituye domicilio. VII) Hacer saber que la

imposición de costas quedará firme y se convertirá automáticamente en definitiva si no se deduce oposición ni se la recurre, y que en caso de oposición quedará sin efecto y será reemplazada por la imposición definitiva que se disponga una vez resueltas las defensas. VIII) Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia con aviso de práctica adjuntando el código para contestar demanda, y el siguiente link: <https://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda>, el cual permite acceder a los escritos y documental (artículos 125,126,312 y 441 del CPCC según Ley 5777).

Código para contestar demanda: DGLK-ARTN

Mariano Castro

Juez